

«Cinco especies de destierro fueron inventadas por Chum, y correspondían á las cinco clases de suplicios admitidos ántes de él. Estas cinco clases de destierro tenían lugar en cinco distritos diferentes.

»El látigo era el castigo de los mandarines, pero podían librarse de él con dinero.

»Bajo el reinado de Yao, se dice que no había suplicios y que tampoco eran necesarios.

»El destierro tenía lugar cuando el delito no podía ser perfectamente probado ó cuando las circunstancias disminuían su malicia ó su gravedad.»

(Memorias sobre los Chinos, t. I, p. 179).

CAPITULO XXIII.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS

SUMARIO.

1. Ventajas é inconvenientes de esta clase de penas.—2. Distincion entre las penas pecuniarias y las reparaciones civiles.—3. Otra distincion usada en nuestro antiguo derecho.—4. Motivo de caridad alegado otras veces para la confiscacion.—5. Penas pecuniarias usadas en la antigüedad, en la India, en Persia, en Egipto, en Grecia, en Roma, entre los Germanos, entre los demás bárbaros, y en los tiempos modernos, en todas partes.—6. Confusion de la composicion y de la pena.—7. Una palabra más sobre la composicion.—8. Es usada entre los Chinos.—9. Diversas clases de composicion entre los Francos.—10. Abusos de los jueces señoriales en este punto.—11. Carácter odioso de la confiscacion.—12. Su abolicion.—13. Las mismas penas pecuniarias deben ser personales en cuanto sea posible.—14. Reflexion sobre este punto.—15. *Quid* si el culpable no se halla en estado de pagar.

Las penas pecuniarias tienen muchas ventajas: son divisibles á voluntad, se convierten inmediatamente en provecho, son remisibles, susceptibles de cierta igualdad proporcionada á la fortuna del condenado y análogas para los casos de delitos contra las propiedades. Pero tienen el inconveniente de no ser análogas sino para los delitos de esta naturaleza y de alcanzar á los miembros inocentes de la familia del condenado, á su mujer, á sus hijos, á sus herederos, y sobre todo, el de ser absolutamente inaplicables á los malhechores que no poseen nada.

Es necesario distinguir bien las penas pecuniarias propiamente dichas de las indemnizaciones y los daños y perjuicios que son reparaciones civiles. Sólo las penas pueden ser proporcionadas á la fortuna del culpable (1), al

(1) O mejor á sus ingresos. Esta base es de una aplicacion difícil; pero compréndese bien que no puede serlo sino bajo el punto de vista aproximativo. No sería más fácil regular las multas teniendo en cuenta la fortuna de los culpables, puesto que ésta no se conocía mejor que sus ingresos, y además se castigaría más fuertemente á los miembros inocentes de sus familias. Es necesario en tal asunto dejar bastante am-

mismo tiempo que á la gravedad del delito: los daños y perjuicios y las indemnizaciones ó costas (como se decía antiguamente), tienen una medida absoluta y es el beneficio legítimo que el delito ha impedido hacer, y la lesion positiva ó la pérdida que ha ocasionado (*lucrum cessans damnum emergens*).

En Francia se distinguía también otras veces y con razón entre la reparación civil y los intereses civiles; el ser condenado á la reparación civil como consecuencia de un crimen, llevaba siempre consigo la infamia de hecho: los intereses civiles á los que pueden reducirse cuando no haya dolo, pero cuando sólo hay falta, no llevan consigo la infamia. La confiscación, la multa (1) y la limosna á título de pena (2), eran consideradas infamantes, de derecho.

Hoy la confiscación general y la limosna á título de pena no son tampoco admitidas en el Código penal francés (3), siendo la multa y las costas las únicas penas pecuniarias que reconoce, porque las restituciones civiles no son penas propiamente hablando, puesto que sólo consisten en la reparación del perjuicio material ocasionado.

Las penas pecuniarias han estado en vigor entre los Indios, los Egipcios, los Persas, los Judíos, los Griegos, los Romanos, los Germanos, los Bárbaros, los Chinos, y en una palabra, en todas partes.

plitud al poder discrecional del juez, de cuya arbitrariedad hay que temer menos que de la inflexibilidad de una ley demasiado precisa.

(1) Siempre, al menos que provenía de una causa infamante por su naturaleza, que era pronunciada á consecuencia de una instrucción extraordinaria ó en provecho del rey. Seguíase, dándole más extensión en cuanto á las especies, el derecho romano en las dos primeras condiciones: «Non mulcta, sed causa infamiam irrogat. Non alia autem notatur quam de qua pronuntiatum est.» (L. 4, § 4, D., *De his qui not. inf.*; *ibid.*, l. 19).

(2) O á título de restitución indeterminada en el caso de usura, de malversación, etc.

(3) Según una ordenanza de 1364, la confiscación era de derecho común siempre que había condena de muerte, mutilación ó destierro. La ciudad de Carcasona fué exceptuada de esta prescripción, excepto para los casos de lesa-majestad.

Muchas ordenanzas sucesivas (1411, 10 de Octubre, 17 Febrero; 1413, 2 de Marzo; 1418, 18 de Agosto; 1420, 9 de Abril; 1477, 14 de Marzo), decidieron que los acreedores del condenado fuesen satisfechos primero con sus bienes y que sólo el exceso se confiscara: en efecto, no hay bienes propios *nisi deducto aere alieno*. Solamente se olvidaba que los hijos son también acreedores.—Los bienes de los criminales de lesa-majestad, fueron confiscados por la ordenanza de Villers-Cotterets, 1531, art. 1.

La multa juega un importantísimo papel en el sistema penal indio; y se impone al mismo rey, al poder ejecutivo, una especie de obligación de no renunciar á ella: «Al tomar lo que no debe tomar y al rehusar lo que le corresponde de derecho, el rey prueba debilidad y se halla perdido en este mundo y en el otro» (1).

En Egipto, la multa expiaba la muerte involuntaria de un animal. La confiscación fué frecuentemente usada por Amasis (2).

Las leyes de Zoroastro no imponían la confiscación, pero señalaban multas que podían absorber la fortuna del condenado (3). Por lo demás, esto es lo que puede suceder en todas partes; pero el legislador debe tomar en consideración la fortuna media cuando determina una cifra de esta naturaleza. Lo mejor sería quizá, como ha propuesto un publicista distinguido de nuestros días, establecer un *máximum* en la ley, dejando al juez la facultad de elevarle ó de rebajarle al nivel del más pequeño daño ó de las más modestas facultades del delincuente (4).

Entre los Judíos la excomunión mayor llevaba consigo la pérdida de los bienes (5): quemábanse algunas veces los muebles del condenado, confiscándole con frecuencia sus bienes en provecho de los sacerdotes (6). La confiscación era asimismo una consecuencia de la pena de muerte cuando era pronunciada por el rey (7), el cual podía ordenarla también como pena principal (8). Esta pena parece, sin embargo, poco conforme con la ley mosaica que aspira á la fijeza de las herencias en las familias.

La condena pecuniaria pronunciada en favor de los ministros del culto, ó más bien de las necesidades del templo y de sus sacerdotes, puede ser considerada como una conmutación de la pena impuesta á la falta cometida; siempre que no había lugar á un suplicio capital, se permutaba la

(1) *Leyes de Manú*, VIII, 171.

(2) Diodoro de Sicilia y Herodoto, II.

(3) *Vendidad-Sadé*, farg, 4, p. 295. Cf. Pastoret, *Zor., Conf. y Mah.*, etc., p. 181.

(4) V. *Sistema penal*, por M. Lucas, p. 394.

(5) *Números.*, XXI, 2; *I. Reg.*, XV, 3.

(6) *Levit.*, XXVII, 21, 23; *Números.*, XVIII, 14; *Esd.*, X, 7, 8.

(7) Maimon., *de Regib.*, IV, 9; Mikotzi, *Præcept. affirm.*, CXIV.

(8) *II, Reg.*, IX, XIX.

pena por un sacrificio, un trabajo en el templo ú ofrendas al Señor (1).

Las leyes de Atenas establecían que ántes de todo de bate, el acusador y el acusado consignasen una suma, destinada á aquel de los dos que ganase el pleito, y condenaban además al acusador á una multa de 1.000 dracmas si no había en su favor, la quinta parte de los votos, por lo ménos (2). Bajo la república, y quizá ya bajo la monarquía, las leyes romanas imponían penas pecuniarias á quien cortaba con mala intencion los árboles de su vecino, á quien conservaba infielmente la cosa por él recibida en depósito, al que robaba en pleno día, y al que prestaba á un interés exorbitante ó había administrado mal los bienes de un menor.

Sábese de qué manera un emperador romano se jactaba de acuñar moneda. Antes de los emperadores, la confiscacion era ya un medio de enriquecer á sus amigos políticos, debilitando al partido contrario (3); pero Justiniano comprendió que las familias condenadas no debían ser despojadas en provecho del Tesoro público, y sólo conservó la confiscacion para los crímenes de lesa-majestad (4): esto era demasiado todavía, y, sin embargo, tal estado de cosas duró hasta el siglo XIX en casi todos los países civilizados. El derecho canónico no debía ser una excepcion en este odioso sistema de penalidad (5). Bien se comprende que la multa no podía ser admitida por una legislacion que se apropiaba los bienes del individuo por medidas más violentas todavía (6). Aunque las penas pecuniarias se disfracen con el título de limosnas, de obras pías, etc. (7), no por eso dejan de estar fuera de una jurisdiccion puramente espiritual.

(1) *Levit.*, IV, V.

(2) Demóstenes *in Mid.* La multa puede duplicarse si no se paga íntegra en un plazo determinado.

(3) V. D. (XLIX, 14) y Cod. (X, 1), *De jure fisci.*

(4) Nov., 134, c. 13.

(5) C. *Cum secundum leges*, 19, *De hæret.*, in 6; C. *Excommunicamus*; *De sentent.*, *Excommunicat*; C. *Ita quorundam*; C. *Ad liberandam*, *De Judæis.*

(6) C. *In Archiepiscopatu*, *De raptor*; C. 2, *De maledec.*; C. *Postulasti*, *De Judæis*, etc.

(7) *Instituciones de derecho eclesiástico*, por Fleury, t. I, página 171.

En Francia, desde el siglo XVI (Agosto 1539, Agosto 1670, Abril 1695), no se permitía ya á las curias condenar á multa en su nombre propio, ni á la confiscacion bajo ningún pretexto (1).

¿Puede fijarse igualmente el origen de la multa en el uso de la composicion? Este origen parece tanto más incierto, cuanto que la multa aprovecha al príncipe, mientras que la composicion recaía en provecho de la parte civil. Es más natural ver en ella una pena establecida por el príncipe á consecuencia de la perturbacion del orden público, áun en los mismos delitos privados. El príncipe está encargado de velar por la conservacion de este orden, y el turbarle es ofender á la autoridad encargada de mantenerle; es además imponerle la obligacion de hacer gastos en los medios preventivos, los establecimientos correccionales, los gastos judiciales, etc., y por lo tanto, se le da el derecho de reclamar una indemnizacion á título de pena (2). Este origen no excluye otro, el de la codicia del príncipe. La justicia es poco costosa entre los pueblos salvajes, y hay pueblos en que el jefe se hace pagar una multa por el delincuente, aunque no adjudique ninguna indemnizacion al lesionado.

Por otra parte, la composicion que se hallaba en uso entre los Germanos y los Bárbaros, entre los Judíos, los Persas, los Chinos, en todos los pueblos pobres y poco civilizados, en donde la autoridad no es bastante fuerte ó no se halla bastante penetrada de la extension de sus deberes para encargarse de castigar al culpable, la composicion, decimos, no era tanto una pena como una reparacion civil, y áun cuando hubiera sido una pena, no podría tampoco representar la multa, puesto que la pena ha correspondido en un principio exclusivamente al ofendido ó á su familia.

(1) Muy. de Vougl. *Instituciones de derecho criminal*, y D'Heri-court. *Leyes eclesiásticas*, p. 36. Pero el curial podía también condenar á prision perpétua ó temporal. Antiguamente condenaba á las galeras, al destierro, al tormento, á la picota, á la escala, á la argolla, á los azotes, á la marca por el hierro candente, á la correccion pública, *in figuris*, etc.

(2) Grimm, *ob. cit.*, se inclina á creer que la multa tiene su fundamento en la perturbacion de la paz pública. La opone á la multa privada ó satisfaccion que pone fin á la *fehde* (vendetta) y la llama multa pública, p. 648. Ewers considera la multa pública como una satisfaccion en caso de muerte, atendido que la gran familia, la nacion, se encuentra privada de uno de sus miembros. Es la reparacion hecha al jefe de la familia social.

Quizá se dirá que la autoridad civil, reservándose la pena, se ha apoderado por este medio de la composición; pero esta observación sería inexacta, puesto que, desde el momento en que la acción pública ha sido concebida y aplicada, la acción primitiva, única al principio, queda con el nombre de acción civil. La composición, pues, no ha hecho más que cambiar de nombre y se ha convertido en reparación civil.

La acción pública es la que podemos considerar relativamente nueva y con ella la multa. Antes de ella no había pena propiamente dicha: si el ofendido, ó su familia no podían ó no querían componerse con el culpable, sólo en este caso le castigaban ó le hacían castigar por la autoridad. Esta pena, satisfaciendo su necesidad de venganza, los indemnizaba bastante y no pedían reparaciones civiles. El mal que sufrían por la injuria se consideraba plenamente satisfecho. Precisamente porque no podían acumular la satisfacción de la venganza y las ventajas de la indemnización, concluyeron por dar la preferencia á esta última, por la razón sin duda de que eran más sensibles al mal físico ó al material, que al moral, á la pérdida de sus bienes ó al placer de aumentarlos, que á la necesidad de vengar la ofensa.

Este sentimiento tiene á la vez un aspecto bueno y otro malo, puesto que tendía á dulcificar las costumbres, á la extinción de los ódios; pero ponía el dinero por encima del honor, de la vida y aún de una especie de deber. Bien considerado, sin embargo, era más favorable que contrario á las costumbres, porque si el deseo de lucro se despertaba con él, llegaba á ser por esto tanto más represivo.

Los que no aceptaban la composición, acumulaban con frecuencia la venganza á las reparaciones civiles, y de aquí las enemistades individuales, las guerras de familia ó señoriales que no tenían fin. Era, por lo tanto, un gran bien que las partes contratasen entre sí ó que fuesen arregladas por un poder superior.

Por lo demás, esta costumbre de los pueblos primitivos (1) hállase aún en pleno vigor entre los Chinos, en don-

(1) Homero, *Iliada.*, XVIII, 497, describiendo el escudo de Aquiles, representa dos personajes que se disputan delante del juez el *Wehrgeld* ó precio de sangre.

Los Arabes tenían también su *Tair* ó vengador de la sangre, como los Hebreos tenían su *Goil*. La misma costumbre hay entre los Kurdos.

de todas las penas, excepto la del destierro y la de muerte (1), pueden redimirse por dinero, y aún las mujeres pueden también redimirse de igual manera de estas dos últimas (2).

Esta es una conmutación de la pena, más útil sin duda para el Tesoro del imperio y para la humanidad misma, que para la justicia y la buena policía, porque es necesario decir que los funcionarios públicos, los *graduados* y los simples particulares pueden también escapar al destierro y aún á la muerte en muchos casos especiales (5).

Entre los Francos, la composición ha sido unas veces contrariada y otras favorecida por el soberano. Childeberto quiso restringirla (4); Dagoberto renovó las antiguas disposiciones (5); Ludovico-Pío la prescribió por exigencia del clero en 822, y este ejemplo fué seguido por Carlos el Calvo (6). El hombre libre que no podía pagar, era entregado al ofendido hasta que hubiera saldado con él su cuenta (7). Las composiciones, dice Pastoret; hállanse todavía en uso en muchas localidades, bajo los primeros reinados de la tercera raza (8).

Parecería, en vista de ciertas medidas legislativas, que la composición no tenía lugar solamente entre las partes por razón de los intereses civiles, sino también entre el culpable y el magistrado encargado de la vindicta pública (9).

Es de creer que esto no fuera sino un grave abuso; pero de cualquier manera que sea, se había prohibido á los procuradores del rey, á los procuradores fiscales de las justicias señoriales, á los señores de estas mismas justicias para quienes eran las multas y las confiscaciones, que hiciesen ninguna composición por los crímenes que se hallaban encargados de perseguir, so pena de ser privados, los señores de su jurisdicción y los jueces de su car-

(1) Méno acomodadas en esto que las antiguas leyes de Francia, que concedían á los magistrados la facultad de reemplazarla por multas (*Ordenanza* del 15 de Julio de 1456).

(2) *Código penal de la China*, t. 1, p. 13.

(3) *Ibid.*, p. 14.

(4) Baluze, t. I, p. 30.

(5) *Ibid.*, p. 18.

(6) *Ibid.*, p. 627, 628 y 766.

(7) *Ibid.*, p. 549.

(8) *Leyes penales*, 2.^a parte, p. 142.

(9) Meyer; *Instituciones judiciales*, IV, c. 14, p. 319-399.

go (1). Un decreto del Parlamento de Besançon del 6 de Setiembre de 1718 prohibió expresamente á todos los oficiales de las bailías de su jurisdiccion entrar directa ó indirectamente en las transacciones que se hicieran sobre una acusacion, so pena de un castigo ejemplar (2). La confiscacion, pena pecuniaria la más abusiva, era en general desconocida en los países de derecho escrito, y no era admitida por los fueros del Berri, de Bolonia, de la Turena, del Laudonois, de la Rochela, del Angumois, de Calais, de Lille, de Tournay, de Cambray, de Bayona, de Saint-Sever: los fueros de Normandía, Bretaña, Anjou, Maine, Poitou, Ponthieu y del Perche, sólo la admitían respecto de los muebles (3). La confiscacion por el crimen de lesa-majestad y algunos otros se ejercía en provecho del rey sobre los muebles y los inmuebles (4) aún en perjuicio mismo de los acreedores del condenado, y en los demás casos, el rey sólo se aprovechaba de la confiscacion de los bienes muebles, y el señor se apoderaba de los inmuebles, salvo los derechos de los acreedores (5).

La confiscacion es tan odiosa, porque alcanza á los inocentes más aún que al culpable, porque destruye las riquezas con perjuicio del país y con un motivo casi siempre codicioso. El fisco pierde su consideracion, dando á conocer que explota el infortunio de los particulares y que se enriquece en razon de la multiplicidad de los crímenes. Los monarcas más absolutos se han visto á veces afrentados por esto (6).

No hay motivo ninguno para aplaudir la abolicion de este género de pena. Aun quedan la multa y los gastos, puesto que las indemnizaciones y los daños y perjuicios no

(1) *Orden*, de 1356, art. 2; *Declar.* del 13 de Agosto de 1371; *Ord.* de 1535, 13, art. 51; *Declar.* de 1554, art. 26.

(2) *Coleccion de edictos y ordenanzas* de aquel Parlamento. Véase también el fuero de Senlis.

(3) Bretonnier, en sus *Cuestiones de derecho*, V. *Confiscacion*.

(4) El rey lo toma todo, dice Loysel, *Institut. coutum.*, l. VI, t. II, max. 20 y 21.

(5) La ley romana reservaba ya estos derechos: *Pœnis fiscalibus creditores præponuntur* (L. 7, D., *De jure fisci*).

(6) La confiscacion en provecho de la Corona, en Rusia, había sido abolida en 1785 y en 1802; pero los decretos de 1809, 1810 y 1820 la han restablecido para los inmuebles contra los nobles de las provincias limítrofes, que durante una insurreccion, se retirasen sin autorizacion al extranjero.

son penas, propiamente hablando. Ya hemos hablado de la multa, en la que debieran convertirse los gastos en cuanto fuera posible, siendo por este medio más soportables por parte de quien fuera condenado á ellos. Es un gran mal que la justicia criminal y civil sea tan costosa, porque, por una parte, la pena es por ello agravada, y por otra, llega á ser casi imposible al pobre hacer que se le administre justicia sin exponerse á una ruina casi segura. Si la justicia debe pagarse en parte por los que reclaman sus servicios ó los hacen necesarios, sería menester hacer lo ménos onerosa posible una carga tan contraria al espíritu de liberalidad y de desinterés con que la sociedad debe cumplir uno de sus primeros deberes para con sus miembros. ¿Qué decir de una legislacion ó de una jurisprudencia que hiciera pesar los gastos del procedimiento sobre la parte civil que ganase el pleito ó sobre el procesado que fuere absuelto? (1). Pero yo no tengo para qué ocuparme de esta cuestion.

Las penas pecuniarias, aún las mismas reparaciones de intereses civiles, deben, en cuanto sea posible, ser personales (2). Así pues, cuando el condenado no se ha enriquecido por su delito, la pena pecuniaria que se le impone parece que no debe pesar sobre sus herederos, principalmente sobre los directos. Puede decirse, sin embargo, que si hubiera vivido, la condena habría tenido sus consecuencias y la sucesion futura á que alcanzara se hallaría siempre disminuida; pero esta razon sólo tiene una fuerza aparente. El condenado padre de familia que sobrevive á su condenacion, existe para su mujer y sus hijos, y por punto general, puede serles útil todavía; cuando, por el contrario, muere, su familia pierde su apoyo. Me atrevería, por lo tanto, á ser de diferente opinion que Merlin y Cambaceres respecto al exámen de esta cuestion (9).

Cuando se trata de la reparacion de un daño causado, aunque el delincuente no se haya enriquecido por él, con-

(1) *Procesos verbales del Consejo de Estado*, sesion del 31 de Mayo de 1808; *Loché*, t. XXV, p. 118.

(2) La solidaridad existía con mayor razon para la multa en los pueblos que la admitían para la imputabilidad y las penas aflictivas, por ejemplo, entre los Anglo-Sajones y otros bárbaros divididos en grupos ó unidades domésticas ó civiles, propias para facilitar la accion de la policía y de la justicia. Ya hemos reconocido esta solidaridad. V. Du Boys, *ob. cit.*, p. 157-182.

(3) *Teoría del Código penal*, t. I, p. 225 y siguientes.

tráese una obligacion por el hecho del delito ó cuasi delito, y esta obligacion es una verdadera carga sobre sus bienes: su sucesion no tiene, pues, el valor líquido, sino en la proporcion de lo que queda despues del pago íntegro de las cargas, *deducto ære alieno*.

Debemos decir, sin embargo, que habría severidad y áun dureza en hacer pesar minuciosamente sobre un hombre pobre todas las consecuencias pecuniarias que resultan de un cuasi-delito sobrevenido de su accion en perjuicio de un particular opulento. En este caso, el juez debe procurar conciliar la justicia con la humanidad, conciliacion que sólo es de justicia y de equidad.

Si no se ha sufrido la pena pecuniaria es, ó por impotencia ó por mala voluntad de parte del condenado. Si la ley careciese de medios para vencer esta resistencia ó para reemplazar una pena por otra, habría en ello impunidad: estos medios son naturalmente un trabajo obligado que aprovecha al Estado ó á la parte civil hasta el pago íntegro de la multa ó de los daños y perjuicios, pero podría suceder que un condenado ó un deudor se convirtiesen así en esclavos de la pena y que su trabajo y su libertad quedasen indefinidamente enajenados. En esto no habría sino un hecho estrictamente justo, principalmente respecto al condenado ó al deudor de mala fé. Pero como la esclavitud es antipática á nuestras ideas y á nuestras costumbres, las leyes modernas, y singularmente la ley francesa, son doblemente indulgentes en tales casos, puesto que no obligan á trabajar al detenido por deudas, y en general limitan el tiempo de la prision. Pasado este tiempo, el detenido es puesto en libertad, haya ó no satisfecho la multa ó la deuda, sea ó no insolvente, haya ó no dado caucion. El acreedor pobre no puede tampoco alimentar á su deudor en una cárcel; de suerte, que la pena por no ser demasiado dura, llega con frecuencia á ser nula.

CAPITULO XXIV.

DE LAS PENAS INFAMANTES Y MORALES.—DE LA MUERTE CIVIL.

SUMARIO.

1. Penas infamantes propiamente dichas.—2. La infamia no puede alcanzar al hombre sin honor.—3. Necesidad de unir á la infamia efectos que sólo puedan constituir una penalidad, áun sin lesion moral.—4. Sus principales efectos.—Su divisibilidad.—5. La muerte civil.—Exámen de algunos de sus efectos generalmente admitidos.—6. Otras penas morales.—7. Muchas han sido abolidas. De la exposicion.—8. Dificultad de aplicar las penas puramente morales.—9. Han sido impuestas en casi todos los pueblos.—Entre los Judios,—en Grecia,—etc.—10. Penas morales con motivo de la religion.

Hemos dicho que toda pena lleva consigo, por punto general, cierto grado de desestimacion pública para el que la sufre, y bajo este concepto las penas infamantes no forman una clase separada.

Pero es necesario distinguir la pérdida de la estimacion pública, de la pérdida de ciertos derechos en el orden moral. Toda pena es esencialmente la reduccion de nuestros derechos, y los derechos de la ciudad y los de la sociedad en general, aquéllos que se refieren á los lazos de la familia, pueden ser arrebatados cuantas veces su ejercicio llegue á ser peligroso para la ciudad, para las relaciones sociales, para la familia y en la medida misma de este peligro. Pueden ser tambien negados por el legislador, siempre que esta pena, sin ser propia para perjudicar á la persona, pueda hacer sufrir el amor propio de aquel á quien se impone, reduciendo al nivel de sus méritos la consideracion pública.

El que no goza de ninguna estima, no puede, en realidad, perder nada bajo este punto de vista, principalmente si lo sabe: los que, por el contrario, son muy considerados y tienen en algo esta consideracion, pueden perder más que la vida. Pero el que se estima, el que aprecia su buen nombre, está ménos en peligro de caer que aquél que no conoce el pre-